

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de febrero de 1964 por la que se regulan las entregas a cuenta a favor de las Corporaciones locales con cargo a la recaudación obtenida por recargos sobre las Cuotas de Licencia Fiscal.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2000/1961, de 13 de octubre, dió normas para la liquidación y recaudación durante el ejercicio 1962 de los recargos a favor de Corporaciones locales sobre las cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, así como las relacionadas con entregas a cuenta y distribución del sobrante en fin del ejercicio.

La Orden de 23 de marzo de 1963 de la Presidencia del Gobierno estableció el régimen de entregas a cuenta para el ejercicio 1963.

El Decreto 363/1964, de 13 de febrero, establece nuevas modalidades para el ejercicio 1964 y autoriza a la Junta Central administradora de los recargos para conceder entregas complementarias sobre la recaudación obtenida en 1963 y modifica las bases para la distribución de los sobrantes con la finalidad de que no se produzcan retrasos en los ingresos a favor de las Corporaciones locales.

Conocidos los resultados provisionales de la recaudación obtenida por recargos sobre las cuotas de Licencia Fiscal durante el ejercicio 1963, se ha deducido la conveniencia de autorizar una entrega complementaria por una cuantía tal que cada Corporación alcance a percibir un importe líquido equivalente a la suma íntegra percibida en 1961 más un 15 por 100, sin perjuicio de que a la vista de los datos definitivos pueda acordarse la liquidación del remanente.

Por otra parte, se hace preciso dar normas aclaratorias sobre las entregas periódicas que deben efectuarse en el presente ejercicio de 1964.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Junta Central administradora del Fondo Nacional de Recargos ordinarios sobre las cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer:

1. Entregas complementarias a cuenta de la recaudación del ejercicio de 1963:

1.1. Las Delegaciones y Subdelegaciones provinciales abonarán a las Corporaciones locales, con cargo a la recaudación obtenida en concepto de recargos de Licencia Fiscal sobre las cuotas del Impuesto Industrial del ejercicio de 1963 y como complemento de las entregas a cuenta acordadas por la Orden ministerial de 23 de marzo de 1963, las siguientes cantidades:

a) A las Diputaciones Provinciales, la suma del importe íntegro percibido en 1961 en concepto de recargo ordinario provincial, y asignaciones provisionales por equivalencia de cuotas del Arbitrio sobre el producto neto practicadas por la Junta Central, más un 15 por 100 de ambas cantidades, con deducción del importe percibido anteriormente en concepto de entregas a cuenta.

b) A los Ayuntamientos, la suma del importe íntegro percibido en 1961 en concepto de recargo ordinario municipal y asignaciones provisionales practicadas por la Junta Central por equivalencias del 25 por 100 de recargo municipal en el Arbitrio sobre el producto neto, más un 15 por 100 de ambas cantidades, con deducción del importe percibido anteriormente en concepto de entregas a cuenta.

1.2. Las entregas complementarias se imputarán a Recursos Locales, concepto de Recargos provinciales o Recargos municipales, cuando exista remanente suficiente. Cuando no lo hubiere, o cuando éste fuera, insuficiente, la diferencia será aplicada al concepto de Tesorería a que se refiere el artículo 194, apartado 2-c, del Estatuto de Recaudación, tal como quedó redactado por el Decreto 3295/1962, de 13 de diciembre.

Las cantidades que anticipen las provincias deficitarias deberán ser reembolsadas con los auxilios que se acuerden con cargo al excedente de las demás provincias.

1.3. Las entregas complementarias estarán sometidas al descuento reglamentario del 5 por 100 de administración y cobranza, si bien los citados gastos deberán acumularse al importe íntegro de las entregas, con el fin de que las cantidades líquidas que perciban las Corporaciones correspondan con las acordadas.

1.4. Al correspondiente mandamiento de pago se unirá como justificante una certificación que exprese por columnas:

a) Nombre de cada Corporación, que se iniciará con la Diputación Provincial, seguirá el grupo de Ayuntamientos de 2.000 ó más habitantes y terminará con los restantes.

b) Importe íntegro de los recargos provincial y municipal percibidos en 1961, comprendidas las cuotas y los recargos del Arbitrio sobre el producto neto, más un incremento conjunto del 15 por 100.

c) Importe líquido de las entregas a cuenta anticipadas durante el ejercicio de 1963.

d) Importe líquido de la entrega complementaria a abonar, igual a la diferencia entre las columnas b) y c) anteriores.

e) 5 por 100 de gastos de administración y cobranza a formalizar. Equivalente al 5,95 por 100 de la columna d) anterior.

f) Importe íntegro de la entrega complementaria, igual a la suma de las columnas d) y e) anteriores.

1.5. Una copia de la certificación deberá remitirse a la Dirección General de Presupuestos (Junta Central Administradora de Recargos de Licencia Fiscal) con indicación expresa del saldo resultante, con el fin de que pueda determinar y acordar las entregas definitivas que procedan en relación con el superávit o déficit existente en cada provincia, así como la cuantía de los auxilios que deberán transferir las que tengan saldo remanente en el concepto de Recursos Locales a favor de las provincias deficitarias.

1.6. Otra copia de la certificación deberá remitirse al «Boletín Oficial» de la provincia para su publicación y conocimiento de las Corporaciones interesadas a los efectos previstos en el artículo 6, apartado d) del Decreto 363/1964.

1.7. Si en alguna Delegación o Subdelegación de Hacienda hubiese actualmente saldos del ejercicio 1963 pendientes de pago en concepto de Recargos para amortización de empréstitos y demás especiales establecidos sobre las cuotas de Licencia Fiscal, es decir, diferencia entre las cantidades recaudadas y las entregas a cuenta realizadas en cumplimiento de lo dispuesto en la ya citada Orden ministerial de 23 de marzo de 1963, deberán abonarse directamente a las Corporaciones a cuyo favor se efectuó el cobro.

2. Entregas a cuenta con cargo a la recaudación del presente ejercicio de 1964:

2.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado c) del Decreto 363/1964, el Ministerio de Hacienda, a través de sus Delegaciones y Subdelegaciones provinciales, abonará a las Corporaciones Locales, a partir de 1 de enero de 1964, en concepto de Recargos ordinarios provinciales y municipales sobre cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial que se recauden en dicho ejercicio con el carácter de entregas a cuenta, una cantidad líquida equivalente al íntegro percibido por cada Corporación por el ejercicio de 1961 en concepto de Recargos ordinarios provincial y municipal y por asignaciones en concepto de Equivalencia de cuotas y recargos del Arbitrio sobre el producto neto con un incremento conjunto del 15 por 100, sumas iguales, a su vez, a las entregas a cuenta y complementarias, líquidas, acordadas con aplicación al ejercicio de 1963.

2.2. Las entregas a cuenta por los conceptos de recargos para amortización de empréstitos y demás especiales sobre las cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial se ajustarán a las normas contenidas en la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1962, que serán también de aplicación para lo no previsto en el Decreto 363/1964 y en la presente.

2.3. Queda derogada la disposición transitoria quinta de la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1962.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Director general de Presupuestos, Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas e Interventor general de la Administración del Estado.

ORDEN de 26 de febrero de 1964 por la que se crea un nuevo epigrafe que incluye la actividad «Fabricación de lápices», en la rama novena («Actividades diversas»), de las vigentes Tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta, elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y previo informe preceptivo del Consejo de Estado, según se dispone en la regla 75 de la Instrucción Provisional del Impuesto, ha tenido a bien disponer se cree un nuevo epigrafe sobre la actividad «Fabricación de lápices», con el núme-

ro 9.124, en la rama novena («Actividades diversas»), de las vigentes Tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960, y con el texto que a continuación se transcribe:

«Epígrafe 9.124: «Fabricación de lápices.»

- 1) Por cada operario: 160 pesetas.
- 2) Por cada C. V.: 100 pesetas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 18 de febrero de 1964 por la que se crea la Junta de Adquisiciones y Obras, dependiente de la Subsecretaría del Departamento.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de que las adquisiciones, obras y servicios del Ministerio se realicen con unidad de criterio y que la utilización de los créditos presupuestos para estas atenciones se lleve a cabo en la forma más racional posible, se considera conveniente constituir una Junta de Adquisiciones y Obras encuadrada en la Subsecretaría del Departamento con el fin primordial de coordinar y canalizar la gestión de estas actividades.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Afecta a la Subsecretaría del Departamento se constituye una Junta de Adquisiciones y Obras compuesta de la siguiente forma:

Presidente: el Subsecretario del Departamento, que podrá delegar sus funciones en el Vicepresidente.

Vicepresidente: El Oficial Mayor.

Vocales: el Interventor delegado de Hacienda en el Ministerio, el Jefe de la Sección de Organización y Métodos de la Secretaría General Técnica; un representante del Centro directivo interesado en la adquisición u obra de que se trate y el Jefe del Servicio de Asuntos Generales y Régimen Económico de la Oficialía Mayor. Este último actuará como Secretario de la Junta.

Segundo.—Cuando la índole de los asuntos a considerar por la Junta así lo requiera, podrán asistir a la misma en calidad de Vocales asesores aquellos funcionarios que por su especialización puedan cooperar con la misma al mejor estudio y resolución de las cuestiones planteadas.

Tercero.—Serán funciones de la Junta:

a) Informar de las cuestiones administrativas y económicas relacionadas con la contratación de obras y servicios del Departamento.

b) El estudio y propuesta sobre la política general de adquisiciones y suministros y la utilización racional y escalonada de los créditos presupuestos para estas atenciones.

c) La gestión de las adquisiciones y obras en las que sea conveniente acudir al sistema de contratación directa siempre que se trate de supuestos en los que esta modalidad esté autorizada por las disposiciones que rigen la contratación del Estado.

d) Cuidar especialmente de que las adquisiciones de material se realicen de acuerdo con las especificaciones y normas debidamente aprobadas.

e) La preparación del procedimiento y la tramitación correspondiente para convocar y efectuar las subastas o concursos, en los supuestos en que se requiera esta forma y solemnidad por las disposiciones actuales o las que en el futuro se dicten sobre esta materia. Asimismo formulará las propuestas de los acuerdos de contratación.

Cuarto.—La promoción de los gastos relacionados con adquisiciones, suministros, obras o servicios en general corresponderá al Centro o Servicio interesado en el gasto de que se trate, que cursará la oportuna propuesta a la Junta de Adquisiciones y Obras por conducto del Servicio de Asuntos Generales y Régimen Económico de la Oficialía Mayor, que procederá a la instrucción del oportuno expediente.

Quinto.—1. En la gestión de adquisiciones u obras a que se refiere el apartado c) del número tercero, la Junta, a la vista de las circunstancias que concurren en el caso de que se trate, propondrá la adjudicación que fuere pertinente, debiéndose pedir siempre precios y condiciones a las más importantes casas que

se dediquen a la fabricación y venta de lo que se trate de adquirir o a la ejecución de las obras a efectuar.

2. Para garantizar los intereses públicos y la concurrencia de los comerciantes e industriales en igualdad de oportunidades, se llevará a cabo la pertinente publicidad, tanto en la prensa como mediante anuncios que se fijarán en el lugar reservado a tal fin en el Ministerio.

3. En las adquisiciones de escasa importancia podrá simplificarse el procedimiento comisionando a uno o varios funcionarios especializados para realizar directamente cerca de los industriales o comerciantes de mayor garantía y solvencia las gestiones conducentes a que la adquisición u obra de que se trate se realice en las mejores condiciones posibles. En tales casos, las propuestas de gasto y de concierto o contrato se fundarán en las ofertas o presupuestos recogidos por los comisionados.

Sexto.—De las sesiones de la Junta se levantará acta, en la que se expresará el acuerdo de la mayoría y los criterios contradictorios sostenidos, debiendo ser firmada por todos los asistentes a la misma. El acta servirá de justificación al Servicio interesado para proponer al Ordenador del Gasto la adjudicación definitiva.

Séptimo.—1. Cuando se trate de subastas o concursos públicos, se tendrá en cuenta el procedimiento establecido en la actual legislación reguladora de la contratación administrativa o la que en el futuro se dicte.

2. En estos supuestos, la Junta se constituirá en Tribunal de la subasta o concurso de que se trate, incorporándose a la misma, como Vocal, un Abogado del Estado de los que prestan servicios en la Asesoría Jurídica del Departamento.

3. En las subastas y concursos habrán de servir de base los pliegos de condiciones técnicas y económico-administrativas que, juntamente con los expedientes, deberán ser previamente informados por el Centro o Servicio que hubiera propuesto el gasto, así como por la Intervención Delegada en el Ministerio y por la Asesoría Jurídica, en todo caso.

4. La Junta redactará y propondrá al Ministro del Departamento, para su aprobación por el Gobierno, en su caso, los pliegos de condiciones generales que han de servir de base para la celebración de contratos, según la modalidad que estos revistan.

Octavo.—1. Cuando el expediente se refiera a obras, construcciones o servicios técnicos en general que exijan la formación previa de proyectos, presupuestos, Memorias y pliegos de condiciones facultativas, la Junta, antes de adoptar acuerdos, solicitará la emisión del informe preceptivo a que se hace referencia en el Decreto de 12 de julio de 1962.

2. Cuando se trate de contratación de inmueble para alojamiento de oficinas del Departamento, la supervisión de los correspondientes proyectos de obras se llevará a cabo por la Dirección General de Arquitectura del Ministerio de la Vivienda, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros de 25 de octubre de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

CORRECCION de erratas de la Orden de 10 de febrero de 1964 por la que se modifica la de 16 de marzo de 1963, que señalaba las condiciones técnicas y de dimensión mínima para las industrias de determinados sectores a efectos de libertad de instalación.

Advertidos diversos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de fecha 13 de febrero de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1957.—Disposición segunda.—1. Industrias de la Alimentación.—1.4. Fabricación de conservas e), donde dice: «La esterilización se realizará en autoclave con sistema continuo, a temperatura mínima de 115° C. y enfriamiento rápido a menos de 40° C.» debe decir: «e) La esterilización se realizará en autoclave o sistema continuo, a temperatura mínima de 115° C. y enfriamiento rápido a menos de 40° C.»

En la misma página.—Disposición segunda.—2. Industrias Textiles. Preparación, hilaturas, tejidos y acabados de fibras textiles naturales y artificiales.—2.1. Donde dice: «Hilatura de carda: 2.000 husos de continua de hilar Tejeduría: 75 metros de peine útil o su equivalente en selfactina» debe decir: «Hilatura de carda: 2.000 husos de continua de hilar o su equivalente en selfactina.—Tejeduría: 75 metros de peine útil.»